

**FORMULA INDICACIONES AL
PROYECTO DE LEY QUE CREA EL
INGRESO ÉTICO FAMILIAR
(Boletín N° 7992-06).**

SANTIAGO, 12 de marzo de 2012

N° 001-360/

Honorable Cámara de
Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.**

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

AL ARTÍCULO 6

- 1)** Para eliminar su inciso final.

AL ARTÍCULO 9

- 2)** Para reemplazar en su inciso segundo, la frase: "los incisos cuarto y quinto" por la siguiente "en el inciso cuarto".
- 3)** Para agregar en su inciso segundo a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.) la siguiente oración: "El reglamento referido en el artículo 3° determinará los demás requisitos y condiciones del contrato, los que se entenderán incorporados a éste; las normas para controlar y evaluar el

desempeño del profesional o técnico; el modo de implementar un sistema que entregue información detallada respecto de los ejecutores del Programa Eje, Acompañamiento Psicosocial y Acompañamiento Sociolaboral y las modalidades a que se sujetará el concurso público de éstos."

AL ARTÍCULO 14

4) Para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 14.- Subsidios por Dignidad. A los usuarios del Subsistema les corresponderá el Subsidio al Pago de Consumo de Agua Potable y de Servicio de Alcantarillado de Aguas Servidas, siempre que cumplan con los requisitos de la ley N° 18.778, en las condiciones que establece el artículo 8° de la ley N° 19.949; y serán causantes de la Subvención Educacional Pro-Retención de Alumnos, de acuerdo con lo establecido en la ley N° 19.873.

Además, los usuarios que participen del Programa de Acompañamiento Psicosocial, accederán al bono de protección, establecido en los incisos primero al cuarto del artículo segundo transitorio de la ley N° 19.949, durante un período máximo de 24 meses contados desde su concesión, siempre que estén dando cumplimiento al compromiso y al plan de intervención, establecidos en los artículos 3° y 5° de esta ley, respectivamente.

El Ministerio de Desarrollo Social, a través de la Subsecretaría de Servicios Sociales, administrará el bono de protección. En especial le corresponderá concederlos, suspenderlos y extinguirlos. El reglamento a que se refiere el artículo 11 establecerá el procedimiento de concesión y de extinción, la forma de pago, y demás normas necesarias de administración y supervisión del Bono de Protección.

Lo establecido en los incisos primero y segundo anteriores es sin perjuicio del acceso preferente a otras acciones o prestaciones que se implementen o coordinen a través del Subsistema. Las prestaciones señaladas serán compatibles entre sí y con las demás prestaciones del Subsistema."

AL ARTÍCULO 21

- 5) Para sustituir su inciso tercero por el siguiente: "El Ministerio de Desarrollo Social utilizará uno o más instrumentos técnicos de focalización y procedimientos de acreditación y verificación uniformes para toda la población del país, que considere, a lo menos, la información contenida en la Ficha de Protección Social o en el instrumento que la reemplace. Dicho Ministerio podrá, además, utilizar la información contenida en el registro de información social referido en el artículo 6° de la Ley 19.949 u otras bases de datos a las que tenga acceso, sin perjuicio de solicitar información de otros organismos públicos o privados. Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y suscrito por el Ministro de Hacienda, determinará el procedimiento de focalización y la forma de utilizar la información contenida en los registros de información antes señalados."

AL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO

- 6) Para eliminar la siguiente frase en su inciso primero: ", sin perjuicio de lo establecido en el artículo tercero transitorio de la presente ley".

ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO NUEVO

- 7) Para agregar el siguiente artículo séptimo transitorio nuevo: "Artículo Séptimo.- Lo dispuesto en el artículo 15 inciso final de esta ley en

relación al Consejo de la Sociedad Civil comenzará a regir el 1° de enero del año 2013. Dicho Consejo podrá ser oído en relación a las condicionantes establecidas por el reglamento dictado de conformidad al referido artículo.".

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda

JOAQUÍN LAVÍN INFANTE
Ministro de Desarrollo Social